

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 003117
(29 ABR. 2025)**

“POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

**EL SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA –**

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 113 del 27 de enero de 2023 y la Resolución 2938 del 27 de noviembre de 2024, expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (*En adelante el Ministerio*), otorgó a la Sociedad EMGESA S.A. ESP., (*En adelante la Sociedad*), Licencia Ambiental para el proyecto “*Hidroeléctrico El Quimbo*”, localizado en jurisdicción de los Municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira en el Departamento del Huila.

Que mediante Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009, el Ministerio resolvió los recursos de reposición interpuestos por la Sociedad, la Fundación El Curíbano y por Alexander López Quiroz contra la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de modificar el acto administrativo recurrido en algunos aspectos como El Plan de Restauración, Obras Principales, Vía Panamericana, Vías Sustitutivas, Compensación por Aprovechamiento Forestal, Ataguía, Programa Socioeconómico, Vegetación de Protección Perimetral, Manejo íctico y rescate de peces, entre otros aspectos.

Que mediante Resolución 1814 del 17 de septiembre de 2010, el Ministerio ajustó vía seguimiento las Resoluciones 899 del 15 de mayo de 2009 y 1628 del 26 de agosto de 2009, frente a la medida de compensación por reasentamiento de la población del área de influencia del proyecto.

Que mediante Resolución 2766 del 30 de diciembre de 2010, el Ministerio modificó el artículo sexto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de adicionar sitios de ocupación de cauces, entre otras determinaciones.

“POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

Que mediante Resolución 2767 del 30 de diciembre de 2010, el Ministerio resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución 1814 del 17 de septiembre de 2010, en el sentido de confirmarla.

Que mediante Resolución 310 del 22 de febrero de 2011, el Ministerio aclaró el artículo segundo de la Resolución 2766 del 30 de diciembre de 2010, en el sentido de indicar que el número del contrato único de concesión expedido por el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS- corresponde al KI9-08302X.

Que mediante Resolución 971 del 27 de mayo de 2011, el Ministerio modificó el numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de adicionar y autorizar la construcción de la vía industrial por la orilla izquierda del río Magdalena y obras relacionadas, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 12 del 14 de octubre de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, (En adelante la Autoridad Nacional), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad en contra de la Resolución 971 de 27 de mayo de 2011, en el sentido de modificar su artículo segundo, adicionando una zona de extracción de material de arrastre, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 306 del 30 de diciembre de 2011, la Autoridad Nacional modificó el numeral 1 del artículo quinto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de adicionar y autorizar algunas concesiones, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 589 del 26 de julio 2012, la Autoridad Nacional modificó los numerales 2.2.3.3, 2.2.3.4, 2.2.3.5, 2.2.3.6, 2.2.3.8, 2.2.3.9 del artículo décimo de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 945 del 13 de noviembre de 2012, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad en contra de la Resolución 589 del 26 de julio de 2012, en el sentido de modificar el literal a) del numeral 2.2.3.5 del artículo primero del acto administrativo recurrido.

Que mediante Resolución 1142 del 28 de diciembre de 2012, la Autoridad Nacional modificó el numeral 8 del artículo cuarto de la Resolución 899 del 26 de julio de 2009, en el sentido de autorizar el cambio de uso del área licenciada para el relleno sanitario, a un área de actividades temporales como vías industriales, zonas de acopio temporal, zonas de parqueo, zonas de almacenamiento de equipos, zonas industriales y zonas de descanso y alimentación del personal, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 283 del 22 de marzo de 2013, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad en contra de la Resolución 1142 del 28 de diciembre de 2012, en el sentido de modificar el artículo quinto adicionando el permiso de ocupación de cauce para el campamento de vivienda de los equipos electromecánicos, en el sitio de coordenadas 764462N 835503E, bajo las condiciones y obligaciones generales para ejecutar este tipo de actividades en esta zona, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 395 del 2 de mayo de 2013, la Autoridad Nacional modificó el numeral 4 del artículo sexto de la Resolución 899 del 26 de julio de 2009, en el sentido de

“POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

autorizar la ocupación del cauce del río Magdalena para algunas actividades necesarias en la ejecución del proyecto, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 181 del 28 de febrero de 2014, la Autoridad Nacional modificó el artículo cuarto de la Resolución 306 del 30 de diciembre de 2011, en el sentido de adicionar nuevos sitios de ocupación de cauces, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 557 del 30 de mayo de 2014, la Autoridad Nacional niega la solicitud de revocatoria de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, para la ejecución del proyecto “*Hidroeléctrico El Quimbo*”

Que mediante Resolución 906 del 13 de agosto de 2014, la Autoridad Nacional modificó el numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 395 del 2 de mayo de 2013, en el sentido de adicionar el permiso de aprovechamiento forestal otorgado para la construcción de los cuatro (4) tramos de vías sustitutivas autorizadas del proyecto, en una cantidad de 3.058 árboles, equivalentes a 152,9 m³ de volumen de madera y 167,71 m³ de volumen de biomasa, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 427 del 15 de abril de 2015, la Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento la licencia ambiental, en el sentido de incluir el factor forma, conforme a lo establecido en el Acuerdo 007 del 21 de mayo de 2009, o el que lo modifique o sustituya, emitido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 493 del 30 de abril de 2015, la Autoridad Nacional niega la solicitud de revocatoria de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, para la ejecución del proyecto “*Hidroeléctrico El Quimbo*”, presentada por el señor Carlos Humberto Cuellar.

Que mediante Resolución 759 del 26 de junio de 2015, la Autoridad Nacional modificó vía seguimiento la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 899 del 26 de julio de 2009, en el sentido de incluir dentro del “*Programa de Atención y protección de Sitios Críticos o Vulnerables durante la Operación del Proyecto*”, en el borde del embalse lo referente al seguimiento de la sismicidad, cumpliendo con el análisis y seguimiento a la sismicidad inducida, y tomar las medidas pertinentes, realizando los monitoreos e instalar toda la infraestructura necesaria para tal efecto, mediante una estación de sismicidad que cumpla con los estándares internacionales para tal actividad, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 1390 del 30 de octubre de 2015, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición presentado por la Gobernación del Huila, el Municipio de Curíbaro y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en contra la Resolución 759 del 26 de junio de 2015, confirmándola en todas sus partes.

Que mediante Resolución 266 del 14 de marzo de 2016, la Autoridad Nacional modificó vía seguimiento la Licencia Ambiental del proyecto “*Hidroeléctrico El Quimbo*”.

Que mediante Resolución 1095 del 26 de septiembre de 2016, la Autoridad Nacional impuso medidas adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental en los temas relacionados con compensaciones por reasentamientos, actividades económicas y en dinero, gestiones adelantadas con terceros intervinientes; actuaciones realizadas en

“POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento de una acción de Tutela, PQR'S y el Programa de Restitución de Empleo.

Que mediante Resolución 1099 del 27 de septiembre de 2016, la Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la Sociedad, relacionadas con la presentación de un informe consolidado del Plan de Gestión Social ejecutado hasta la finalización de la etapa constructiva, reportando el total de actividades ejecutadas para cada una de las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, para el medio Socioeconómico, entre otras.

Que mediante Resolución 1314 del 2 de noviembre de 2016, la Autoridad Nacional impuso medidas a la Sociedad, relacionadas con la complementación del Plan de Contingencias.

Que mediante Resolución 144 del 10 de febrero de 2017, la Autoridad Nacional impuso medidas adicionales vía seguimiento, relacionadas con presentar una propuesta de manejo de caudales cuando se presente una condición en la cual a nivel horario implique una descarga de caudal turbinado entre 0 y menor a 36m³/s y la instalación de estaciones de medición automáticas, de parámetros in situ, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 590 del 22 de mayo de 2017, la Autoridad Nacional aclaró el numeral 2 del artículo décimo segundo de la Resolución 899 de 2009, en el sentido de corregir el valor de las hectáreas de riego adicionales a adecuar de dos mil novecientos (2.900) ha a dos mil setecientas (2.700) ha, en concordancia con el subnumeral 2.1 del mismo artículo y se imponen medidas de manejo adicionales a la Licencia Ambiental producto de la Audiencia Pública realizada los días 11 y 12 de noviembre de 2016.

Que mediante Resolución 740 del 30 de junio de 2017, la Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la Sociedad, relacionadas con la presentación de un análisis basado en los resultados de los monitoreos fisicoquímicos e hidrobiológicos, efectuados desde la línea base del Estudio de Impacto Ambiental hasta la etapa actual del proyecto, de tal manera que se evidencie como ha sido la evolución y el comportamiento, tanto de la fauna íctica como de los macroinvertebrados bentónicos y la incidencia de los parámetros fisicoquímicos, en especial de la concentración de oxígeno sobre las diferentes especies que integran estas comunidades, así como la variación que pudo haberse producido a la entrada en operación del sistema de oxigenación en cuanto variabilidad.

Que a través de la Resolución 752 del 30 de junio de 2017, la Autoridad Nacional rechazó el recurso de reposición interpuesto por la Gobernación del Huila en contra de la Resolución 144 del 10 de febrero de 2017 por medio de la cual se impusieron unas medidas adicionales.

Que mediante Resolución 1499 del 23 de noviembre de 2017, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad en contra de la Resolución 144 del 10 de febrero de 2017, en el sentido de confirmar el artículo primero, los literales c), d), e), f) del numeral 1.1 del artículo segundo y modificar los numerales 1, 1.1 (literales a), b) y g)), 1.2 del artículo segundo de la Resolución 144 del 10 de febrero de 2017, entre otros aspectos.

Que mediante Resolución 1722 del 26 de diciembre de 2017, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad en contra de la Resolución 590 del 22

“POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

de mayo de 2017, en el sentido de modificar el numeral 1 del artículo primero del acto administrativo recurrido, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 131 del 5 de febrero de 2018, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad en contra de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017, en el sentido de modificar los artículos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto, revocar el artículo tercero y confirmar el artículo séptimo del acto administrativo recurrido, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 278 del 28 de febrero del 2018, la Autoridad Nacional modificó el artículo décimo tercero de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, relacionado con la aprobación transitoria del programa de inversión forzosa de no menos del 1% presentado por la Sociedad por la utilización del recurso hídrico superficial de la fuente río Magdalena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993 reglamentado por el Decreto 1900 del 12 de junio del 2006, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 938 del 26 de junio de 2018, la Autoridad Nacional modificó el artículo cuarto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de incluir obras, infraestructura y actividades, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 1727 del 5 de octubre de 2018, la Autoridad Nacional incorporó la modificación (No. 002 - vía perimetral) al *“Documento de cooperación celebrado entre la gobernación del departamento del Huila, los municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, el Ministerio de Minas y Energía, de Agricultura y EMGESA S.A. E.S.P”*, a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 que otorgó Licencia Ambiental para el proyecto *“Hidroeléctrico El Quimbo”*.

Que mediante Resolución 154 del 12 de febrero de 2019, la Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de modificar la obligación contenida en el numeral 4.1.6.2 de su artículo décimo, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 2018 del 8 de octubre de 2019, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición impuesto en contra de la Resolución 154 del 12 de febrero de 2019, en el sentido de confirmar en su integridad el acto administrativo recurrido.

Que mediante Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020, la Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la Sociedad, relacionadas con muestreos nictemerales y calidad del agua del embalse.

Que mediante Resolución 1927 del 30 de noviembre de 2020, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición impuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020, en el sentido de confirmar en su integridad el acto administrativo recurrido.

Que mediante Resolución 462 del 8 de marzo de 2021, la Autoridad Nacional modificó el artículo décimo tercero de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de aprobar el acogimiento al porcentaje incremental a que se refiere el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019.

“POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

Que mediante Resolución 792 del 3 de mayo de 2021, la Autoridad Nacional rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 8 de marzo de 2021.

Que mediante la Resolución 1328 del 28 de julio de 2021, la Autoridad Nacional modificó el artículo noveno de la Resolución 462 del 8 de marzo de 2021, con el fin de actualizar la liquidación parcial de la inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto “*Hidroeléctrico El Quimbo*”.

Que mediante Resolución 2073 del 19 de noviembre de 2021, la Autoridad Nacional modificó el numeral 6.3 del numeral 6 del Componente Biótico del artículo décimo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009.

Que mediante Resolución 2398 del 29 de diciembre de 2021, la Autoridad Nacional modificó el artículo noveno de la Resolución 1328 del 28 de julio de 2021.

Que por Escritura Pública 562 del 1 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita el 1 de marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX, la Sociedad EMGESA S.A. E.S.P. cambió su denominación o razón social a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Que mediante Resolución 899 del 4 de mayo de 2022, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2398 del 29 de diciembre de 2021, en el sentido de modificar el contenido del numeral 1 del artículo segundo, y confirmar las demás disposiciones del acto administrativo recurrido.

Que mediante Resolución 1572 del 22 de julio de 2022, la Autoridad Nacional aceptó como parte de la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$62.419.279.07), liquidado sobre la base de liquidación que corresponde a la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MCTE. (\$6.241.927.907), valor que corresponde al ítem de adquisición terrenos del periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2019 y el 31 de diciembre de 2021, aunado a ello se modificó el artículo noveno de la Resolución 462 del 8 de marzo de 2021.

Que mediante la Resolución 2829 del 30 de noviembre de 2022, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1572 del 22 de julio de 2022, en el sentido de modificar el artículo segundo, y la temporalidad establecida en el artículo tercero de la Resolución 1572 del 22 de julio de 2022.

Que mediante la Resolución 3043 del 26 de diciembre de 2022, la Autoridad Nacional aceptó el cambio de razón social de la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., por sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. como titular de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009, y en los artículos segundo y tercero otorga viabilidad para la ubicación propuesta de las estaciones MGE4 y MGE1, respectivamente.

Que mediante la Resolución 283 del 17 de febrero de 2023, la Autoridad Nacional declaró como ejecutadas unas actividades con cargo al plan de inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto “*Hidroeléctrico El Quimbo*”, entre otras disposiciones.

“POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

Que mediante Resolución 315 del 21 de febrero de 2023, la Autoridad Nacional aprobó la propuesta de rehabilitación por afectación de especies no vasculares, presentada por la Sociedad a través de la comunicación con radicación 2022062442-1-000 del 1 de abril de 2022, para llevar a cabo en un área de 30,82 ha.

Que mediante Resolución 646 del 3 de abril de 2023, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3043 del 26 de diciembre de 2022, en el sentido de modificar el contenido del artículo tercero y cuarto, y confirmar las demás disposiciones del acto administrativo recurrido.

Que mediante Resolución 700 del 5 de abril de 2023, la Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento el subnumeral 3.1.2.1. del numeral 3 del artículo quinto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de modificar el porcentaje de sobrevivencia establecido en la precitada obligación y los numerales 3.1.2.1, 3.1.2.3 y 3.1.2.4 del artículo quinto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de incluir acciones de restauración activa en las áreas de los ZODMES 14, 21 y 24.

Que mediante Resolución 1145 del 5 de junio de 2023, la Autoridad Nacional aprobó el proyecto *“Construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del centro poblado San Antonio del Pescado del Municipio de Garzón Huila”* como parte de la línea de inversión *“Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas”* en cumplimiento parcial de la obligación forzosa de no menos del 1% presentado por la Sociedad mediante comunicación con radicación 2023045547-1-000 del 7 de marzo de 2023.

Que mediante Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023, la Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la Sociedad, relacionadas con concertar con la comunidad de la Cañada un programa de manejo que dé solución efectiva a las afectaciones causadas sobre la conectividad fluvial de esta vereda, presentar un programa de seguimiento a las posibles variaciones geomorfológicas en el río Magdalena, desde el tramo que inicia en la descarga de casa de máquinas, hasta la entrada al embalse Betania, y cuantificar los impactos biofísicos ocasionados por el proyecto, entre otros aspectos.

Que mediante Resolución 2012 del 8 de septiembre de 2023, la Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la Sociedad, relacionadas con muestreos nictemerales y calidad del agua del embalse.

Que mediante Resolución 2100 del 12 de septiembre de 2023, la Autoridad Nacional negó la solicitud de modificación de licencia ambiental solicitada por la Sociedad a través de las comunicaciones con radicación 2022191052-1-000 del 1 de septiembre de 2022 y 2022204212-1-000 del 15 de septiembre de 2022, complementadas mediante las comunicaciones 2023025879-1-000 del 10 de febrero de 2023, 2023063799- 1-000 del 28 de marzo de 2023, 2023071219-1-000 del 4 de abril de 2023 y 20236200028572 del 24 de abril de 2023, relacionada con la modificación de los numerales 2 y 6 del artículo décimo segundo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009.

Que mediante Resolución 2354 del 10 de octubre de 2023, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición presentado por la Sociedad en contra de la Resolución 2100 del 12 de septiembre de 2023, en el sentido de confirmar en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

“POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

Que mediante Resolución 2479 del 25 de octubre de 2023, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición presentado por la Veeduría Ciudadana “Seguimiento al programa de compra y adecuación de 2700 Ha” en contra de la Resolución 2100 del 12 de septiembre de 2023, en el sentido de confirmar en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

Que mediante Resolución 2495 del 27 de octubre de 2023, la Autoridad Nacional incorporó la modificación (No. 003) al “Documento de cooperación celebrado entre la gobernación del departamento del Huila, los municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, el Ministerio de Minas y Energía, de Agricultura y EMGESA S.A. E.S.P”, suscrito el 30 de agosto de 2023, y en consecuencia ajustó el literal a) del artículo primero de la Resolución 1727 del 5 de octubre de 2018 que modificó el numeral 11 del artículo décimo segundo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009.

Que mediante Resolución 2561 del 3 de noviembre de 2023, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición presentado por la Sociedad en contra de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023, en el sentido de confirmar en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

Que mediante Resolución 2706 del 22 de noviembre de 2023, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición presentado por la Sociedad en contra de la Resolución 2012 del 8 de septiembre de 2023, en el sentido de confirmar en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

Que mediante Resolución 2992 del 18 de diciembre de 2023, la Autoridad Nacional aceptó a la Sociedad la ejecución del programa de “Optimización sistema de tratamiento de aguas residuales (STAR) del Municipio de El Agrado, departamento del Huila” enmarcado en la línea de inversión “Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas” para el cumplimiento de la obligación de inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto “Hidroeléctrico El Quimbo”; entre otras disposiciones.

Que mediante Resolución 192 del 9 de febrero de 2024, la Autoridad Nacional aceptó como ejecutado con cargo al Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1%, el proyecto “Descontaminación, protección y educación ambiental de las microcuencas de las Quebradas La Yaguilga y La Buenavista del Municipio del Agrado, Huila, Centro Oriente” por la suma de MIL CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE. (\$1.057.549.240); adicionalmente aceptó dentro de la línea de Capacitación ambiental para la formación de promotores de la comunidad, el programa: “FORMACIÓN DE PROMOTORES AMBIENTALES COMUNITARIOS CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN NO. 00379 DE 2012. CELEBRADO ENTRE SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y ENEL EMGESA PLAN DE INVERSIÓN 1%. PROYECTO HIDROELECTRICO EL QUIMBO” a desarrollarse en los Municipios de Tarqui, Altamira, Guadalupe, Suaza, Garzón, Agrado, Pital, Gigante, Elías, Timaná, Acevedo, Palestina, Oporapa, Saladoblanco, San Agustín, Isnos y Pitalito, dirigido a 595 participantes, entre otras disposiciones.

Que mediante Resolución 666 del 16 de abril de 2024, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición presentado por la Sociedad en contra de la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024, en el sentido de dejar sin efectos jurídicos el contenido de los artículos segundo y tercero del acto administrativo recurrido.

“POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

Que mediante Resolución 2052 del 18 de septiembre de 2024, la Autoridad Nacional modificó el artículo séptimo de la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024, en el sentido de excluir el predio La Reserva – Lote 8, el cual no será objeto de adquisición por parte de la Sociedad ENEL COLOMBIA S.A E.SP, bajo la línea de inversión de Adquisición de predios y/o mejoras en zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimiento, recarga de acuíferos, estrellas fluviales y rondas hídricas, entre otras disposiciones.

Que mediante Resolución 2122 del 27 de septiembre de 2024, la Autoridad Nacional impuso obligaciones adicionales relacionadas con el Plan de Restauración Ecológica y ajustó vía seguimiento algunas obligaciones relacionadas con las compensaciones bióticas; entre otras disposiciones.

Que mediante Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024, la Autoridad Nacional aprobó la actualización de algunos programas del Plan de Manejo Ambiental – PMA, para los medios abiótico, biótico y social para la ejecución del proyecto “Hidroeléctrico El Quimbo”.

Que mediante Resolución 2919 del 26 de diciembre de 2024, la Autoridad Nacional impuso a la Sociedad la obligación de realizar monitoreos periódicos en tiempo real del parámetro in situ en los puntos MG1 y MG4, entre otras disposiciones.

Que mediante Resolución 2901 del 26 de diciembre de 2024, la Autoridad Nacional aprobó la línea de inversión denominada “Instrumentación y monitoreo del recurso hídrico” y su proyecto correspondiente “Fortalecimiento de la Red de Monitoreo Hidrológico y Meteorológico en la Cuenca Alta del Rio Magdalena”, que tiene como fin, la adquisición e instalación de cuatro (4) estaciones hidrometeorológicas en los Municipios de Pital, Garzón, Tarqui y Gigante del departamento del Huila

Que mediante Resolución 236 del 19 de febrero de 2025, la Autoridad Nacional en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, mediante sentencia del 9 de agosto de 2024 dentro del expediente con radicación 11001-03-24-000-2014 00682-00, requirió a la Sociedad para que modifique la licencia ambiental, con el fin de adelantar la caracterización del entorno natural, social y de impactos socioeconómicos del proyecto “Hidroeléctrico El Quimbo”, en el componente productivo del sector agrícola estableciendo a su vez las medidas compensatorias destinadas a mitigar y restaurar la actividad productiva.

Que mediante Resolución 688 del 14 de abril de 2025, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición presentado por la Sociedad en contra de la Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024, en el sentido de modificar el parágrafo del artículo primero, los literales b) y f) del subnumeral 1.6, los literales b) y c) el subnumeral 1.7 del numeral 1 del artículo tercero, los literales d), e) y f) del subnumeral 3.2.5. del numeral 3 del artículo tercero, entre otras disposiciones.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

Mediante Decreto - Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y

“POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Es del caso señalar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, acorde con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, es la entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

De acuerdo con la función establecida en el Numeral 2 del Artículo Tercero del citado Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA le corresponde realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Así las cosas, el Artículo Primero del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”*, en su numeral 4, determina que para el cumplimiento del objetivo y funciones de la ANLA, se encuentra la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, cuya función entre otras asignadas es la de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental, planes de manejo ambiental, medidas de manejo ambiental y dictámenes técnicos ambientales, de acuerdo con la normativa vigente, de conformidad a establecido en el numeral 1 del artículo décimo del Decreto ibídem.

Que a través de la Resolución 113 del 27 de enero de 2023, el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, nombró a GERMÁN BARRETO ARCINIEGAS, para desempeñar el empleo de Subdirector Técnico Código 150, Grado 21 de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, por lo tanto, al referido funcionario le corresponde suscribir el presente acto administrativo.

El 27 de diciembre de 2024, la Autoridad Nacional emitió la Resolución 2938 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, en donde se establece que corresponde a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, *“Liderar el proceso de control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental u otro instrumento de manejo y control ambiental, de acuerdo con la normativa vigente”*.

Ahora bien, de conformidad con el *“Protocolo para firmas de las actuaciones administrativas derivadas del seguimiento ambiental”* Código SL-PT-01, Versión 6 del 9 de abril de 2024, le corresponde a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, suscribir todas las actuaciones administrativas relacionadas con los seguimientos de los Proyectos de Interés Nacional y de los proyectos de alta complejidad para la Autoridad Nacional, dentro de los que se encuentra el expediente LAM4090.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que a través del Concepto Técnico 9133 del 3 de diciembre de 2024, el Grupo Técnico de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto *“Hidroeléctrico El Quimbo”*, con el objetivo de

“POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

hacer seguimiento y control ambiental a las obligaciones relacionadas con la inversión forzosa de no menos del 1% para el periodo de corte documental comprendido entre el 1 de mayo de 2024 al 25 de septiembre de 2024, que sirve de fundamento técnico al presente acto administrativo, y de donde se extrae lo siguiente:

“ALCANCE

El objetivo del presente acto administrativo consiste en el seguimiento y control de las obligaciones de Inversión forzosa de no menos del 1%, establecidas para el desarrollo del proyecto “Hidroeléctrico El Quimbo”, en su fase de operación, incluyendo la verificación de la información documental contenida entre el 1 de mayo de 2024 al 25 de septiembre de 2024.

Tipo de Seguimiento

Seguimiento documental.

Etapas en la que se encuentra el proyecto

Operación

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**Objetivo del proyecto**

El Proyecto “Hidroeléctrico El Quimbo” tiene como objetivo operar una central a pie de presa, con una capacidad instalada de 400 MW nominales, con la cual se estima que se puede alcanzar una generación media de energía del orden de 2216 GWh/año. El embalse tiene un volumen útil de 2.601 hm³ y un área inundada de 8.250 ha.

Localización

El Proyecto “Hidroeléctrico El Quimbo” se localiza al sur del Departamento del Huila, Municipios de Gigante, Altamira, Tesalia, El Agrado, Paicol y Garzón entre las cordilleras Central y Oriental, sobre la cuenca alta del río Magdalena, aproximadamente a 10 km al sur de la cola del embalse de Betania (Figura 1).

(Ver Figura 1, “Localización del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo”, en la página 10 del Concepto Técnico 9133 del 3 de diciembre de 2024)

“(…)”

Plan de Inversión forzosa de no menos del 1%

Teniendo en cuenta que el alcance de este acto administrativo consiste en (...) el seguimiento documental a las obligaciones de Inversión forzosa de no menos del 1% y los radicados remitidos por la Sociedad en el periodo de seguimiento documental comprendido entre el 1 de mayo de 2024 al 25 de septiembre de 2024, se tiene que para este periodo de seguimiento ambiental, la Sociedad presentó los siguientes radicados, relacionados con la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%, los cuales fueron tenidos en cuenta para evaluar el avance en el cumplimiento de la obligación.

- *Mediante comunicación con radicación 20246200561832 del 17 de mayo de 2024, la Sociedad solicitó a la Autoridad Nacional pronunciamiento respecto a la aprobación de una nueva línea de inversión.*

“POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

- *Mediante comunicación con radicación 20246200670222 del 14 de junio de 2024, la Sociedad entregó información relacionada con la compra predio el Danubio en respuesta al artículo cuarto de la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024.*
- *Mediante comunicación con radicación 20246201022172 del 5 de septiembre de 2024, la Sociedad solicitó el cumplimiento de diferentes requerimientos enmarcados dentro de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009.*
- *Mediante comunicación con radicación 20246201093032 del 23 de septiembre de 2024, la Sociedad presentó el certificado fiscal que soporta el cálculo de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% para el año de 2023.*

Conforme a esta información fue verificado el cumplimiento a la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%.

Seguimiento Documental Espacial (SDE)

En la medida que, a la fecha, la Sociedad no ha remitido el Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA- 30 que reporta el estado de avance del proyecto “Hidroeléctrico El Quimbo” para el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2024 al 30 de junio de 2024, se tiene que no aplica el SDE al Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA- en cuestión.

Aun así, vale precisar que de acuerdo con la revisión de información efectuada por la Autoridad Nacional en el Sistema AGIL, el último SDE que se tiene a corte de la elaboración del presente acto administrativo corresponde al Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA-29, entregado por el titular de la Licencia mediante comunicación con radicación 20246200333742 del 26 de marzo de 2024 y que reporta las actividades llevadas a cabo para el Proyecto en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2023 al 31 de diciembre de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que para el Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA- 29, el cual fue analizado y evaluado mediante el Concepto Técnico 6371 del 29 de agosto de 2024 acogido mediante Resolución 2052 del 18 de septiembre de 2024, el resultado de la verificación preliminar inicial (VPI) dada por la Autoridad Nacional, es de NO CONFORME, reportándose lo siguiente en relación con la inversión forzosa de no menos del 1%:

“(…)”

De acuerdo con la información presentada en la base de datos geográfica del Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA- 29, la Sociedad presenta 3 capas geográficas:

Inversion1PorCientoLN: Se reporta el desarrollo de actividades constructivas para la Alcantarilla sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas Rio Loro, y su estado es aprobado por ejecutar.

Inversion1PorCientoPG: Se reportan 2 polígonos, para los cuales se reportan actividades de compra de predios (EL1) y la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (Aprobado por ejecutar).

Inversion1PorCientoPT: en esta capa se reporta un total de 56 centroides, los cuales se asocian al polígono SAP-1, y la planta de tratamiento de aguas residuales.

En la figura 46 y 47 se puede apreciar el estado de cada uno de los polígonos reportados frente a imágenes satelitales de media resolución. Por ejemplo, en la figura 50 se evidencia como no hay cambios significativos en la cobertura vegetal presente. Salvo el cambio de coloración que se observa al interior del polígono EL-1.

“POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

Al costado oriental del Municipio de Garzón se puede apreciar una pérdida de cobertura vegetal sobre el derecho de vía de la zona¹.

“(…)”

Estado de avance Plan de Inversión forzosa de no menos del 1%

Teniendo en cuenta que ya no se encuentran vigentes las líneas de inversión de “Restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal” y de “Capacitación ambiental para la formación de promotores ambientales comunitarios” tal y como ha sido señalado en conceptos técnicos anteriores, la Autoridad Nacional aclara que el estado de avance versará sobre las líneas de inversión actualmente aprobadas, incluyendo la línea de inversión denominada “Instrumentación y monitoreo del recurso hídrico” y su proyecto correspondiente “Fortalecimiento de la Red de Monitoreo Hidrológico y Meteorológico en la Cuenca Alta del Río Magdalena”, aprobada mediante la Resolución 2901 del 26 de diciembre de 2024.

Programa N° 1. Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Teniendo en cuenta que durante la revisión documental efectuada por la Autoridad Nacional en el Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA) no se reportaron comunicaciones por parte de la Sociedad referentes a la línea de inversión de “Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas”, no procede establecer un estado de avance sobre la línea en cuestión a corte del presente seguimiento.

Por tal motivo se entenderá que el avance reportado será el mismo dado en el Concepto Técnico 6371 del 29 de agosto de 2024 acogido mediante la Resolución 2052 del 18 de septiembre de 2024 que evaluó el estado de avance de las actividades llevadas a cabo por la Sociedad para el segundo semestre de 2023 en relación con las obligaciones de inversión forzosa de no menos del 1%, conforme lo reportado en el Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA- 29 entregado mediante comunicación con radicación 20246200333742 del 26 de marzo de 2024, en donde se encuentra que (Tabla 2):

Tabla 2. Proyectos aprobados de ejecución en el marco de la línea de inversión de “Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas”.

MUNICIPIO	PROYECTO / PROGRAMA	ESTADO	RESOLUCIÓN DE CRONOGRAMA VIGENTE
Acevedo	Mejoramiento de las Condiciones Ambientales Frente a la Contaminación y Degradación de la Quebrada La Guache	PENDIENTE DE EJECUCIÓN	Resolución 462 del 8 de marzo de 2021 CT 7754 del 18 de diciembre de 2020
Garzón	Construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del centro poblado San Antonio del Pescado del Municipio de Garzón Huila	EN EJECUCIÓN	Resolución 1145 del 5 de junio de 2023 CT 2666 del 23 de mayo de 2023
Agrado	Optimización sistema de tratamiento de aguas residuales (STAR)	PENDIENTE DE EJECUCIÓN	Resolución 2992 del 18 de diciembre de 2021 CT 7754 del 18 de diciembre de 2020

¹ Ver páginas 49 y 50 Seguimiento Documental Espacial 45922

“POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

Gigante	Construcción del alcantarillado y sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Centro Poblado Río Loro	PENDIENTE DE EJECUCIÓN	Resolución 462 del 8 de marzo de 2021 CT 7754 del 18 de diciembre de 2020
Palestina	Cofinanciación en la construcción de la Fase 1 de la PTAR	PENDIENTE DE EJECUCIÓN	Resolución 462 del 8 de marzo de 2021 CT 7754 del 18 de diciembre de 2020

Fuente: Grupo evaluador de la SSLA, ANLA 2024, con base en información del Concepto Técnico 6371 del 29 de agosto de 2024.

Conforme a lo anterior se tiene que a la fecha aún se presentan un total de cinco proyectos aprobados bajo la línea de “Inversión de Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas”, encontrándose en ejecución uno de ellos (Construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del centro poblado San Antonio del Pescado del Municipio de Garzón, Huila) y como ejecutado el proyecto “Descontaminación, protección y educación ambiental de las microcuencas de las Quebradas La Yaguilga y La Buenavista del Municipio del Agrado, Huila, Centro Oriente”, el cual fue aceptado con cargo al monto de la inversión forzosa de no menos del 1% mediante la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024 que acogió el Concepto Técnico 9394 del 27 de diciembre de 2023.

Programa N° 2. Adquisición de predios y/o mejoras en zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimiento, recarga de acuíferos, estrellas fluviales y rondas hídricas - Adquisición de Predios.

Considerando que mediante comunicación con radicación 20246201022172 del 5 de septiembre de 2024, la Sociedad ENEL Colombia S.A. E.S.P. solicitó el cierre de algunos requerimientos incluyendo algunos relacionados con el cumplimiento de la línea de inversión de “Adquisición de predios y/o mejoras en zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimiento, recarga de acuíferos, estrellas fluviales y rondas hídricas - Adquisición de Predios”, se presenta a continuación el análisis a cada una de sus pretensiones (**Figura 9**).

(Ver Figura 9, “Captura de pantalla de comunicación entregada por ENEL Colombia S.A. E.S.P.”, en la página 52 del Concepto Técnico 9133 del 3 de diciembre de 2024)

- **Cierre de obligación referente al literal d) del artículo quinto de la Resolución 283 del 17 de febrero de 2023.**

Al respecto la Sociedad precisa lo siguiente:

“(...)

XXIII. ARTÍCULO QUINTO. *Requerir a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presente la siguiente información, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*

d. La información documental y cartográfica correspondiente para aprobación por parte de esta Autoridad de los predios Quebrada Los Monos en el municipio de Isnos y Villa Nohora en el municipio de Palestina acorde con lo requerido en el artículo vigésimo de la Resolución 938 del 26 de junio de 2018.

“POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL”**Respuesta:**

Con relación a los predios mencionados en el presente requerimiento se tiene lo siguiente:

- Respecto al predio Quebrada los Isnos, ENEL reportó avance en el ICA 27 presentado mediante radicados ANLA 2023068722-1-000 del 31 de marzo de 2023 y 20236200158792 del 29 de mayo de 2023. Asimismo, en el ICA 28 presentado mediante radicado ANLA 20236200649912 del 25 de septiembre de 2023, se informó que: “El 14 de junio de 2023 (radicado N° 585596), Enel solicitó al municipio la entrega de ofertas de predios de interés para el municipio, sin embargo, no hubo respuesta.”.

- En relación al predio Villa Nohora, ENEL reportó avance en el ICA 27 presentado mediante radicados ANLA 2023068722-1-000 del 31 de marzo de 2023 y 20236200158792 del 29 de mayo de 2023. Asimismo, en el ICA 28 presentado mediante radicado ANLA 20236200649912 del 25 de septiembre de 2023, se informó que: “El 22 de abril de 2023 Enel radicó comunicación (N° 541821) reiterando la solicitud de entrega del concepto de la CAM sobre el predio Villa Nohora. Posteriormente de manera informal el municipio entregó el concepto el cual será revisado por Enel para determinar si es viable continuar este proceso.”

De acuerdo con esta información entregada, la autoridad ambiental conceptuó mediante Concepto Técnico No. 009394 del 27 de diciembre de 2023 lo siguiente: “De acuerdo con lo anterior, el predio Quebrada Los Isnos no es viable para adquisición y para el predio Villa Nohora se encuentra gestionando con los entes encargados, por lo anterior no aplica el seguimiento para el presente requerimiento”

Obligación	Carácter	Cumple
<p>ARTÍCULO QUINTO. Requerir a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presente la siguiente información, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:</p> <p>d. La información documental y cartográfica correspondiente para aprobación por parte de esta Autoridad de los predios Quebrada Los Monos en el municipio de Isnos y Villa Nohora en el municipio de Palestina acorde con lo requerido en el artículo vigésimo de la Resolución 938 del 26 de junio de 2018.</p>	Temporal	NA

Figura 13. Página 497 del Concepto Técnico No. 009394 del 27 de diciembre de 2023

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta el carácter temporal de la obligación, se solicita dar por cumplido y concluido el presente requerimiento.

“(..)”

Revisadas las consideraciones dadas por la Sociedad y teniendo en cuenta que las mismas fueron tenidas en cuenta como argumento para la reiteración de la obligación producto del seguimiento y evaluación del Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA- 29 a partir del Concepto Técnico 6371 del 29 de agosto de 2024 que fue acogido por la Resolución 2052 del 18 de septiembre de 2024 a partir del numeral 1 del artículo cuarto, en donde se especifica que:

“(..)”

“POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

Obligación	Carácter	Cumple
<p>ARTÍCULO QUINTO. Requerir a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presente la siguiente información, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:</p> <p>d. La información documental y cartográfica correspondiente para aprobación por parte de esta Autoridad de los predios Quebrada Los Monos en el municipio de Isnos y Villa Nohora en el municipio de Palestina acorde con lo requerido en el artículo vigésimo de la Resolución 936 del 26 de junio de 2018.</p>	Temporal	NO
<p align="center">Análisis de cumplimiento</p> <p>Al respecto, en el Concepto técnico 9394 del 27 de diciembre de 2023 acogido por el Auto 11470 del 28 de diciembre de 2023 y la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024, la Sociedad manifiesta que:</p> <p align="center">{...}</p> <p>Para este municipio, la Sociedad reporta como avance en el ICA 27 presentado mediante radicado ANLA 2023068722-1-000 del 31 de marzo de 2023 y 20236200158792 del 29 de mayo de 2023, lo siguiente:</p> <p><i>El concepto inicial con base en la revisión documental (títulos e información jurídica y catastral) del predio Villa Nohora, arroja como viable el proceso debido a que las áreas jurídicas y catastrales son equivalentes. En agosto de 2022 Enel realizó sobrevuelo con dron al predio Villa Nohora, con el fin registrar las coberturas presentes. Una vez recogida la información, al cotejarla con el polígono registrado en el IGAC, se identificó un desplazamiento, en la ubicación del predio, con base en lo orientado por el propietario respecto a la ubicación y linderos físicos Sumado a lo anterior, el concepto favorable de la CAM, entregado por el municipio, no corresponde al predio en cuestión. La cédula catastral del predio Villa Nohora, es 41530000000000280094000000000, sin embargo, el predio conceptualizado corresponde al de cédula 41530000000000280094000000000. Lo anterior, se puso en conocimiento mediante correo electrónico el 05 de septiembre de 2022, sin embargo, el municipio no ha dado respuesta a la fecha. Sumado a lo anterior, se solicitó a la ANT mediante derecho de petición radicado el 23 de septiembre de 2022, la entrega de copia digital de la resolución de adjudicación y plano realizado por el entonces INCORA. Al respecto, se logró adquirir la información solicitada de otros predios, sin embargo, del predio Villa Nohora no. Enel radicó una nueva solicitud el 18 de enero de 2023.</i></p> <p>Por su parte en el ICA 28 presentado mediante radicado ANLA 20236200649912 del 25 de septiembre de 2023, informa que:</p> <p><i>“El 22 de abril de 2023 Enel radicó comunicación (N° 541821) reiterando la solicitud de entrega del concepto de la CAM sobre el predio Villa Nohora. Posteriormente de manera informal el municipio entregó el concepto el cual será revisado por Enel para determinar si es viable continuar este proceso.”</i></p> <p align="center">{...}</p> <p>Por su parte el predio Quebrada Los Monos ubicado en el municipio de Isnos de acuerdo con lo reportado en el ICA No. 27 e ICA No. 28 no es viable para su adquisición siendo descartado por la Sociedad (Ver pág. 390 del Concepto técnico 9394 del 27 de diciembre de 2023 acogido por el Auto 11470 del 28 de diciembre de 2023 y la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024).</p> <p>Teniendo en cuenta que en el ICA No. 28 se manifestó que ante la viabilidad preliminar dada en el predio Villa Nohora, la misma se encontraba siendo revisada y que en el informe de avance del ICA No. 29, la Sociedad no presenta avances sobre la gestión llevada a cabo en el predio Villa Nohora, se considera por esta Autoridad que no se ha dado alcance al requerimiento en cuestión, debiendo ser reiterado.</p>		

“{...}”

Se encuentra que no procede la solicitud de la Sociedad, más aún cuando, se precisa que la obligación se ha mantenido abierta y no se ha dado por cumplida, no por el predio Quebrada Los Monos ubicado en el Municipio de Isnos, el cual fue declarado por la Sociedad como inviable de adquisición conforme la página 390 del Concepto Técnico 9394 del 27 de diciembre de 2023 acogido por el Auto 11470 del 28 de diciembre de 2023 y la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024, si no, por el predio Villa Nohora, frente al cual ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. no ha emitido pronunciamiento respecto del concepto técnico emitido por la CAM que le fue entregado de manera informal por el Municipio; en consecuencia, la Sociedad deberá informar a la Autoridad Nacional si es procedente continuar con el proceso de adquisición o en su defecto es conveniente proceder con su desistimiento.

- **Cierre de obligación referente a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo cuarto de la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024.**

De acuerdo con la comunicación con radicación 20246201022172 del 5 de septiembre de 2024 se tiene que la Sociedad solicitó el cierre de las obligaciones impuestas por la Autoridad Nacional en cumplimiento de la adquisición del predio El Danubio, en la medida que “... Mediante radicado 20246200670222 del 14/06/2024 Enel Colombia realizó la entrega de la información solicitada por la ANLA dando cumplimiento a este requerimiento ...”

“POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

En concordancia con lo anterior y una vez revisado el SILA se encuentra que mediante comunicación con radicación 20246200670222 del 14 de junio de 2024 efectivamente ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., entrega información relacionada con el predio El Danubio.

A razón de las consideraciones dadas, la Autoridad Nacional procederá a la verificación y validación de la información presentada:

➤ **Soporte cartográfico de su ubicación y extensión**

Aun cuando producto del seguimiento efectuado por la Autoridad Nacional se dio cierre al numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024 en la medida que en el Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA- 29 presentado mediante comunicación con radicación 20246200670222 del 14 de junio de 2024, se encontró información espacial del predio El Danubio, específicamente en la capa Inversion1PorCientoPG del Modelo de Almacenamiento Geográfico – MAG identificado como “BD_ICA_No_29_QUIMBO.gdb”, y el cual es identificado mediante el ID_INV_PG: G101 con una superficie aproximada de 48,76 hectáreas, la Autoridad Nacional procedió a revisar la información proporcionada en el radicado de interés, toda vez que la misma contiene información relacionada con el levantamiento topográfico.

Lo anterior con el fin de corroborar la correspondencia entre las áreas reportadas ante la Autoridad Nacional en el Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA- 29 y en la comunicación con radicación 20246200670222 del 14 de junio de 2024.

En los anexos de la comunicación con radicación 20246200670222 del 14 de junio de 2024, la Autoridad Nacional encontró una carpeta identificada como “01_Cartografia”, la cual contiene un plano en formato PDF con la información general del predio El Danubio y su respectiva información topográfica, la cual incluye: vértices con sus coordenadas, cotas correspondientes a cada vértice, distancias entre ellos y el área total del predio, que se estima en 48,76 hectáreas. Cabe resaltar que esta información fue generada utilizando el Sistema de Coordenadas Origen Único Nacional, definido de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 471 del 14 de mayo de 2020 y la posterior Resolución 529 del 05 de junio de 2020, emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

La información topográfica se encuentra respaldada por un archivo en formato shapefile, identificado como “TopografiaDanubioOrigenNacional.shp”, así como por un documento titulado “Análisis técnico catastral del predio El Danubio”, que detalla el levantamiento topográfico realizado por la Sociedad Arbitrium, encargada de dicho trabajo.

En las siguientes capturas de pantalla se presenta el plano del predio El Danubio, así como el documento asociado al levantamiento topográfico (**Figura 10**).

(Ver Figura 10, “Capturas de pantallas asociadas al plano del predio El Danubio y al documento “Análisis técnico catastral del predio El Danubio”, en la página 56 del Concepto Técnico 9133 del 3 de diciembre de 2024)

Adicionalmente, es importante destacar que, además de la información ya mencionada, la Sociedad proporcionó todos los datos técnicos correspondientes al levantamiento topográfico, tales como archivos RINEX, nube de puntos, efemérides, entre otros, los cuales se detallan a continuación (**Figura 11**).

“POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

(Ver Figura 11, “Captura de pantalla de los anexos técnicos del levantamiento topográfico”, en la página 57 del Concepto Técnico 9133 del 3 de diciembre de 2024)

Con base en lo expuesto, la Autoridad Nacional concluye que la información geográfica suministrada mediante la comunicación con radicación 20246200670222 del 14 de junio de 2024 y la relacionada con el Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA- 29, es consistente y está debidamente respaldada por el levantamiento topográfico y la información técnica asociada, dando así el respectivo soporte cartográfico de su localización y extensión.

En este punto es importante mencionar que el Shapefile identificado como "TopografiaDanubioOrigenNacional.shp" y el documento titulado "Análisis técnico catastral del predio El Danubio" referencian un área de 48 ha con 7624 m², información que es consistente con el levantamiento topográfico, información técnica del predio El Danubio y la información geográfica suministrada en el Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA- 29, específicamente en la capa Inversion1PorCientoPG del Modelo de Almacenamiento Geográfico – MAG identificado como "BD_ICA_No_29_QUIMBO.gdb", el cual es identificado mediante el ID_INV_PG: GI01 ya que en todos los casos se evidenció una superficie aproximada de 48,76 hectáreas.

A continuación, se presenta mediante la **Tabla 3**, el resumen que reúne la información evaluada por parte de la Autoridad Nacional en relación con las áreas del predio El Danubio:

Tabla 3. Áreas reportadas por la Sociedad en los anexos del levantamiento topográfico del predio El Danubio y la presentada en el Modelo de Almacenamiento Geográfico – MAG identificado como “BD ICA No 29 QUIMBO.gdb”

Área (ha) del Shapefile "TopografiaDanubioOrigenNacional.shp"	Área (ha) del documento titulado como "Análisis técnico catastral del predio El Danubio"	Área (ha) del plano en formato PDF identificado como "1. Predio El Danubio.pd"	Área (ha) referenciada en el documento titulado como "levantamiento topográfico"	Área (ha) reportada en el MAG identificado como "BD_ICA_No_29_QUIMBO.gdb" del ICA 29
48,76	48 ha con 7.624 m ²	48 ha con 7.624 m ²	48 ha con 7.624 m ²	48,76

Fuente: Grupo evaluador de la SSLA, ANLA., 2024 con base en información remitida por la Sociedad en las comunicaciones con radicación 20246200670222 del 14 de junio de 2024 y 20246200670222 del 14 de junio de 2024

En ese sentido, se considera que la información del predio El Danubio, fue presentada con los soportes geográficos requeridos, así como con la estructura del Modelo de Almacenamiento Geográfico acogido por la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016.

➤ **Soporte técnico que indique el área total del predio, la cual debe ser consistente con los documentos del predio**

De acuerdo a la información presentada por la Sociedad, en respuesta del numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024, se presenta como soporte técnico el avalúo comercial realizado al predio, el análisis de mercado realizado al mismo, el concepto técnico de aprovechamiento forestal del predio, la localización del predio en relación con áreas protegidas, respuesta de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), plano topográfico del predio y certificación Aval del registro de Avaluadores (**Figura 12**)

(Ver Figura 12, “Información anexa en respuesta a numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024”, en la página 58 del Concepto Técnico 9133 del 3 de diciembre de 2024)

“POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

Al respecto, es importante precisar que la información relacionada no responde en su totalidad al requerimiento, en la medida que los mismos no hacen referencia a documentos que permitan verificar que el área soportada entre las escrituras, certificado de tradición y libertad, avalúo comercial, información geográfica espacial entregada ante la Autoridad Nacional y la base catastral del IGAC sean concordantes.

Donde de acuerdo al Concepto Técnico 9394 del 27 de diciembre de 2023 acogido por la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024 se especificó en relación con el predio El Danubio que “... [E]s importante aclarar para este predio que si bien tiene una superficie total de 53,14 ha según lo mencionado en el avalúo, solamente 47,7 ha corresponden a área cuyo uso del suelo es “Reserva forestal” y que las 5,4 ha restantes corresponden a “uso público” según la zonificación del Parque Regional Páramo de Miraflores; no obstante en la base catastral el área del predio corresponde a 49 ha por lo que se observan inconsistencias o diferencias en la superficie total, sumado al hecho de no presentar la información cartográfica por parte de la Sociedad para verificación por parte de esta Autoridad, por cuanto la revisión fue realizada con la información oficial del IGAC ...” y en ese aspecto requirió “[A]clarar y sustentar técnicamente el área total del predio que debe ser concordante con la documentación del predio ...”

Aun así y una vez consultada la información entregada mediante comunicación con radicación 20246200670222 del 14 de junio de 2024, la Sociedad entregó también a la Autoridad Nacional documentación actualizada de las escrituras públicas del predio (Escritura Pública 703 del 29 de diciembre de 2023) y el certificado de tradición y libertad (30 de abril de 2024), lo cual permite a la Autoridad Nacional, junto con el archivo cartográfico validar la coherencia entre las áreas de uno y otro documento.

*De acuerdo con lo anterior y una vez validadas las áreas reportadas entre las escrituras públicas, el certificado de tradición y libertad, referentes al folio de matrícula inmobiliaria 202 – 15654 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Garzón – Huila y cédula catastral 413060001000000120260000000000, el levantamiento topográfico, el respectivo Shape y el avalúo comercial realizado, se encuentra que las áreas referidas son totalmente concordantes enseñando valores de 48 hectáreas con 7.600 m² aproximadamente (**Figura 13**).*

(Ver Figura 13, “Captura de pantalla de escrituras, certificado de T y L y avalúo que referencia el área total del predio El Danubio”, en la página 60 del Concepto Técnico 9133 del 3 de diciembre de 2024)

*Por otro lado, la Autoridad Nacional revisó y validó la información catastral del predio El Danubio respecto a la Base Catastral Nacional disponible en la Plataforma Colombia en Mapas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, con el objetivo de verificar la información catastral y las áreas presentadas por la Sociedad, teniendo como resultado lo que se presenta en la siguiente captura de pantalla (**Figura 14**):*

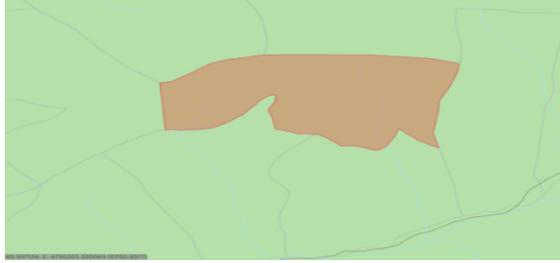
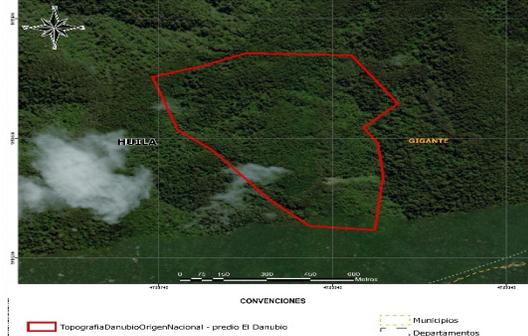
(Ver Figura 14, “Captura de pantalla de la Consulta catastral realizada para el predio El Danubio”, en la página 61 del Concepto Técnico 9133 del 3 de diciembre de 2024)

La consulta arrojó que el predio El Danubio representa una superficie de 531234,24 m² o 53,12 hectáreas aproximadamente en la Base Catastral Nacional, lo cual difiere de lo establecido por el levantamiento topográfico.

*En ese orden de ideas, a continuación, se realiza una comparación entre lo evidenciado en la Base Catastral Nacional disponible y la capa o shapefile denominado como “TopografiaDanubioOrigenNacional.shp” allegado por la Sociedad en el levantamiento topográfico (radicado ANLA 20246200670222 del 14 de junio de 2024), asociados con el predio El Danubio (**Figura 15**).*

“POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

Figura 15 Comparación entre la geometría reportada por la Base Catastral Nacional y el Shapefile TopografíaDanubioOrigenNacional.shp del predio El Danubio.

Base Catastral Nacional	Shapefile TopografíaDanubioOrigenNacional.shp predio El Danubio
	
<p>Fuente: Grupo evaluador de la SSLA, ANLA., 2024. Consulta Catastral realizada el 16 de octubre del 2024</p>	<p>Fuente: Grupo evaluador de la SSLA, ANLA., 2024 con información proporcionada por la Sociedad mediante radicado ANLA 20246200670222 del 14 de junio de 2024 e imagen satelital capturada por Maxar Technologies con fecha del 21 de julio de 2017</p>

Las imágenes expuestas anteriormente, denotan una clara diferencia entre las geometrías y áreas presentadas en la Base Catastral Nacional del IGAC (Imagen de la izquierda) y la información geográfica remitida por la Sociedad en el levantamiento topográfico (Imagen de la derecha) para el predio El Danubio.

Por tanto, la Sociedad deberá garantizar que el soporte cartográfico de su ubicación y extensión sea consistente con la base predial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en ese sentido deberá solicitar la correspondiente actualización de la información, la cual debe ser consistente con el certificado de tradición y libertad, y el levantamiento topográfico proporcionado por la Sociedad en donde se refiere a un área de 48 hectáreas y 7.624 m², toda vez que la Sociedad no remitió un soporte de la respectiva actualización de la superficie correspondiente con el predio El Danubio ante el IGAC.

➤ **Caracterización medio biótico (Coberturas vegetales y ecosistemas).**

En respuesta a este requerimiento, ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. entrega a la Autoridad Nacional el concepto de viabilidad ambiental en su momento emitido por la CAM y que previamente fue también objeto de validación en el Concepto Técnico 9394 del 27 de diciembre de 2023 acogido por la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024.

En la medida que la información proporcionada da un concepto de viabilidad al predio El Danubio, destacándolo por sus características físico y bióticas para ser objeto de adquisición por la Sociedad en el marco del cumplimiento de la obligación de inversión forzosa de no menos del 1% al situarse en áreas pertenecientes al Parque Natural Regional Cerro Páramo de Miraflores y áreas de preservación en mayor medida, en concordancia con su zonificación de manejo ambiental definida en el Acto administrativo 11 del 30 de noviembre de 2015 y de acuerdo a la revisión de información realizada por la Autoridad Nacional se evidenció su constitución por un vuelo forestal continuo de coberturas boscosas, se tiene que la información proporcionada da alcance al requerimiento en cuestión.

“POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

- **Certificación de la Unidad de Restitución de Tierras en la que se haga constar que el predio seleccionado no se encuentra en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente**

De acuerdo con la información presentada por el titular de la Licencia, se tiene en respuesta de la Unidad de Restitución de Tierras (URT) un archivo PDF que enseña la ubicación del predio El Danubio y su cruce con solicitudes de restitución.

Conforme con lo anterior se tiene que el predio El Danubio no presenta traslape con solicitudes de restitución (**Figura 16**).

(Ver Figura 16, “Captura de pantalla de certificado de la URT.”, en las páginas 64 y 65 del Concepto Técnico 9133 del 3 de diciembre de 2024)

- **Registro fotográfico.**

De acuerdo con la información presentada por la Sociedad y en respuesta del numeral 5 del artículo cuarto de la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024, se presentó como soporte de registro fotográfico la información o fragmento de información del material visual reportado en el correspondiente Avalúo comercial realizado por ANAESPRO y la imagen satelital del predio en cuestión (**Figura 17**).

(Ver Figura 17, “Captura de pantalla de registro fotográfico tomado por ANESPRO en el correspondiente avalúo comercial”, en las páginas 65 y 66 del Concepto Técnico 9133 del 3 de diciembre de 2024)

- **Para aceptar como ejecutada la adquisición del predio, se deberá presentar la copia de las escrituras y certificado de tradición y libertad a nombre de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entes municipales o departamentales, territorios colectivos y/o resguardos indígenas donde quede claramente establecido que se reciben los predios, garantizando su enajenación o invasión por terceros y la destinación exclusiva de los mismos a recuperación, protección y preservación.**

En relación con esta obligación, la Sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., adjunta las correspondientes escrituras y el certificado de tradición y libertad en donde se puede evidenciar que el predio El Danubio con folio de matrícula inmobiliaria 202 – 15654 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Garzón – Huila, cédula catastral 413060001000000120260000000000 y Escritura Pública 703 del 29 de diciembre de 2023 se encuentra en propiedad del Municipio de Gigante (Huila) con un valor del acto de \$537.388.995, el cual de acuerdo al numeral 23 de las consideraciones preliminares “... [E]vitará su enajenación o invasión por terceros y garantizando la destinación para recuperación y protección de la cuenca hidrográfica del río Magdalena ...”

De acuerdo con lo anterior se tiene que la Sociedad dio alcance al requerimiento en cuestión.

- **Documento soporte con los criterios técnicos de priorización y selección del predio a adquirir**

Teniendo en cuenta que mediante el Concepto Técnico 9394 del 27 de diciembre de 2023 acogido mediante la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024, la Autoridad Nacional consideró VIABLE la adquisición del predio El Danubio como consecuencia de su importancia ambiental avalada también por la CAM a partir de su concepto técnico, se tiene que se ha dado alcance al requerimiento en cuestión, debido a que la Sociedad allegó nuevamente la documentación técnica correspondiente que permitió en su momento aprobar la adquisición del predio El Danubio, estando conformada grosso modo por su cartografía, levantamiento topográfico, avalúo comercial, concepto

“POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

de viabilidad de la CAM, certificado de la unidad de la URT, registro fotográfico, escrituras y certificado de tradición y libertad y el correspondiente estudio de títulos.

Aun cuando la Sociedad ha dado alcance a los requerimientos que se formularon en el artículo cuarto de la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024, no presentó los estados financieros, soportes legales y cuentas de cobro que evidencien el pago del 70% restante del valor comercial a los propietarios del predio El Danubio (\$537.388.995) (Evaluado en el Concepto Técnico 6371 del 29 de agosto de 2024, páginas 57 a 60 acogido por la Resolución 2052 del 18 de septiembre de 2024), y no presentó el soporte de la solicitud de actualización del área del predio con el fin que el soporte cartográfico de su ubicación y extensión sea consistente con la base predial del IGAC, hasta tanto sean allegados dichos soportes, la Autoridad Nacional se abstendrá de aceptar como ejecutados los gastos de adquisición del predio El Danubio con cargo a la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%.

Al respecto se informa, que según registros que obran en el expediente LAM4090 a corte de diciembre de 2023 (Concepto Técnico 6371 del 29 de agosto de 2024 acogido por la Resolución 2052 del 18 de septiembre de 2024) se cuenta con soportes de pago a los propietarios por la suma de \$161.216.698 y gastos notariales totalizados de \$8.359.000, donde el 50% corresponde a \$4.179.500; faltando también los respectivos soportes de pago que acreditan los gastos incurridos por estudio de títulos y avalúo comercial por valores de \$2.244.312,63 y \$4.757.568,83 respectivamente (59 pp).

Teniendo en cuenta que durante la revisión documental efectuada por la Autoridad Nacional en el Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA) no se reportaron comunicaciones aparte de las relacionadas con el cumplimiento de obligaciones del predio El Danubio y que producto de la misma aún no se da como ejecutada la inversión realizada a la correspondiente línea de inversión, se tiene que el estado de avance para la línea de inversión de “Adquisición de predios y/o mejoras en zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimiento, recarga de acuíferos, estrellas fluviales y rondas hídricas - Adquisición de Predios” resulta ser el mismo establecido en el Concepto Técnico 6371 del 29 de agosto de 2024 acogido por la Resolución 2052 del 18 de septiembre de 2024, que revisó y evaluó el Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA- 29 entregado mediante comunicación con radicación 20246200333742 del 26 de marzo de 2024, en donde se especifica que (Tabla 4):

Tabla 4. Predios ejecutados, aprobados y potenciales en el marco de la línea de inversión de “Adquisición de predios y/o mejoras en zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimiento, recarga de acuíferos, estrellas fluviales y rondas hídricas - Adquisición de Predios”.

ESTADO	PREDIOS
EJECUTADOS	La Pradera (OPORAPA) Aguas claras (OPORAPA) Lote 4 (SAN AGUSTÍN)
APROBADOS	El Desengaño (ELÍAS) Danubio (GIGANTE) El Pensamiento (GIGANTE) La Montañita (PAICOL) Agua Blanca (PAICOL)
POTENCIALES	La Victoria (ALTAMIRA) La Bolconda (TARQUI) Villa Nohora (PALESTINA) Oso - E3 (SAN AGUSTÍN) El Diviso (SALADO BLANCO)

Fuente: Grupo evaluador de la SSLA, ANLA., 2024 con base en información del Concepto Técnico 6371 del 29 de agosto de 2024.

“POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL”**Programa N° 3. Instrumentación y monitoreo del recurso hídrico**

Producto de la evaluación técnica realizada por la Autoridad Nacional a la propuesta presentada mediante comunicación con radicación 20246200561832 del 17 de mayo de 2024, se consideró viable la apertura de la línea de inversión “Instrumentación y monitoreo del recurso hídrico” que se inicia con la adquisición e instalación de cuatro estaciones hidrometeorológicas en los Municipios de Pital, Garzón, Tarqui y Gigante y que tendrá un costo aproximado de \$1.240.620.000.

En cuanto a los montos a ser cargados al proyecto, se considerarán los costos directamente asociados con la adquisición, instalación y operación de las estaciones. No se incluirán gastos relacionados con administración, imprevistos y utilidades (AIU), ya que no son elegibles dentro del marco de la inversión forzosa de no menos del 1%.

Conforme a los avances que lleve la Sociedad en relación con esta línea, los mismos serán consignados en este apartado en conceptos técnicos posteriores.

Aspectos financieros

Tras la revisión de la información remitida en la comunicación con radicación 20246201022172 del 5 de septiembre de 2024, en la cual ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. solicitó el cierre de las obligaciones relacionadas con la adquisición del predio El Danubio, se constató que, aunque se entregó parte de la información requerida según comunicación con radicación 20246200670222 del 14 de junio de 2024, aún no se han presentado los soportes financieros necesarios para confirmar la ejecución completa de la inversión. Por tanto, es necesario que se entregue documentación adicional que respalde la totalidad del monto comprometido como parte de la inversión forzosa de no menos del 1%, la cual debe ser presentada a la Autoridad Nacional en los términos que se establecerán en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Base de liquidación de la inversión Forzosa de no menos del 1%

En el marco de la revisión de la documentación correspondiente al expediente LAM4090, se verificó que para el proyecto “Hidroeléctrico El Quimbo”, el valor de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% acumulado al 31 de diciembre de 2021, aprobado mediante acto administrativo corresponde a la suma de **DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$16.326.576.088,18)**, para el periodo comprendido entre el año 2009 y el 31 de diciembre de 2021, valor que incluye el incremento por la actualización establecida en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 e inversión sistema de medición de filtraciones.”

Dicha liquidación fue acogida mediante la **Resolución 462 del 8 de marzo de 2021**, posteriormente modificada por las Resoluciones **792 del 3 de mayo de 2021** y **2829 del 30 de noviembre de 2022**.

En la **Tabla 5** se detallan los valores aceptados por la Autoridad Nacional con corte al 31 de diciembre de 2023:

“POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL”



Enel Colombia S.A. E.S.P.
C.118/24-AUDM&SBOG-CER2024-23802
11 de septiembre de 2024

Expropiación Predios	8.783.234	3009308456
Expropiación Predios	8.783.234	3009308456
Expropiación Predios	4.362.688	3009308456
Expropiación Predios	3.147.804	3009308456
Expropiación Predios	8.609.554	3009308456
Expropiación Predios	3.584.500	3009308456
Expropiación Predios	2.576.100	3009308456
Expropiación Predios	2.575.500	3009308456
Expropiación Predios	6.400.543	3009308456
Expropiación Predios	580.500	3009308456
Expropiación Predios	1.565.264	3009308456
Expropiación Predios	6.342.096	3009308456
Expropiación Predios	125.500	3009308456
Expropiación Predios	3.171.316	3009308456
Total	\$233.827.511	

- De acuerdo con el comprobante contable N° 3123015815 del 21 de abril de 2023 generado del sistema de información financiera SAP, la Compañía registró un valor de \$1.524.769.437 en la cuenta del gasto denominada "Expropiación 202-0002172" a nombre de "Sociedad Casa Cuenca y Cia S E".
- De acuerdo con comprobante contable N° 3123039320 del 29 de septiembre de 2023 generado del sistema de información financiera SAP, la Compañía registró un valor de \$2.829.240.659 en la cuenta del pasivo denominada "Prov dism rem & rest" a nombre de "Consortio Impregilo"

En cumplimiento del artículo 2 de la Ley 43 de 1990, mi firma como Revisor Fiscal en las certificaciones se fundamenta en los libros de contabilidad. La información requerida que no es de carácter contable fue verificada con las fuentes antes mencionadas.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de septiembre de 2024 por solicitud de la administración de la Compañía, con destino a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4º del Decreto 1900 de 2006, y no podrá ser utilizada para ningún otro propósito, ni distribuida a otro tercero.


Digitally signed by
Andrea Rodriguez Mur
Date: 2024.09.11
19:33:15 -0500
Andrea Rodriguez Mur
Revisor Fiscal de Enel Colombia S.A. E.S.P.
T.P. 145083-T
Miembro de KPMG S.A.S.

Fuente: Comunicación con radicación 20246201093032 del 23 de septiembre de 2024.

Al revisar el texto de la certificación suministrada, se identifica un monto total de \$233.827.511 en la columna "Valor/Moneda objeto (Pesos)", dentro del cuerpo de la certificación, tal como se muestra en la **Figura 20**.

Figura 20. Captura de pantalla, Certificado de Revisor Fiscal año 2023.

Expropiación Predios	6.342.096	3009308456
Expropiación Predios	125.500	3009308456
Expropiación Predios	3.171.316	3009308456
Total	\$233.827.511	

Fuente: Comunicación con radicación 20246201093032 del 23 de septiembre de 2024.

Sin embargo, no se aclara si este valor corresponde a la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% o si se refiere específicamente al valor liquidado de dicha inversión, es decir, al 1%. Esta falta de precisión dificulta una interpretación clara del monto presentado en relación con las obligaciones del proyecto.

Al revisar la información presentada por la Sociedad en el anexo de la certificación, se observa la presencia de algunos montos pequeños cuya naturaleza no es del todo clara, ya que no se especifica si corresponden al valor de adquisición de un predio en la zona del embalse.

A continuación, por medio de la **Figura 21** se muestra la imagen de las columnas de detalle del anexo del certificado correspondiente al año 2023:

“POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

inversión forzosa de no menos del 1% en cada vigencia, incluso cuando el valor declarado sea de CERO PESOS (\$0).

Nuevos valores aceptados con cargo al Plan de Inversión forzosa de no menos del 1%

En la revisión documental realizada por la Autoridad Nacional en relación con el expediente LAM4090, no se identificaron comunicaciones por parte de la Sociedad que permitieran evaluar este ítem, lo que impide establecer un estado de avance en el presente seguimiento. Por lo tanto, se tomará como referencia el avance reportado en el Concepto Técnico 6371 del 29 de agosto de 2024, acogido mediante Resolución 2122 del 27 de septiembre de 2024, que evaluó las actividades desarrolladas por la Sociedad durante el segundo semestre de 2023 en cumplimiento de las obligaciones de inversión forzosa de no menos del 1%, conforme a lo informado en el Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA- 29 presentado mediante comunicación con radicación 20246200333742 del 26 de marzo de 2024.

Evaluación de la proyección financiera y el cronograma de actividades

En la revisión documental realizada por la Autoridad Nacional en relación con el expediente LAM4090, no se identificaron comunicaciones por parte de la Sociedad que permitieran evaluar este ítem, lo que impide establecer un estado de avance en el presente seguimiento. Por lo tanto, se tomará como referencia el avance reportado en el Concepto Técnico 6371 del 29 de agosto de 2024 acogido mediante Resolución 2122 del 27 de septiembre de 2024, que evaluó las actividades desarrolladas por la Sociedad durante el segundo semestre de 2023 en cumplimiento de las obligaciones de inversión forzosa de no menos del 1%, conforme a lo informado en el Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA- 29, presentado mediante comunicación con radicación 20246200333742 del 26 de marzo de 2024.”

CUMPLIMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Acorde con las consideraciones de obligaciones y/o requerimientos efectuados en el Concepto Técnico 9133 del 3 de diciembre de 2024 con relación a la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%, luego de la verificación de la información que obra en el expediente LAM4090, se estableció que el titular del proyecto no está dando cumplimiento, con el alcance, condiciones y términos autorizados, en las siguientes obligaciones y/o requerimientos, así:

“(…)”

Resolución 462 del 8 de marzo de 2021

Resolución 462 del 08 de marzo de 2021
Obligación
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: <i>La sociedad EMGESA S.A. E.S.P., a más tardar a 31 de marzo de cada vigencia fiscal deberá presentar a esta Autoridad Nacional las inversiones base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% efectuadas en el año inmediatamente anterior del proyecto “Hidroeléctrico el Quimbo”, asociadas a la Resolución 899 del 15 de mayo del 2009 y sus modificaciones, detalladas según los ítems establecidos en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, las cuales deberán estar certificadas por contador público o revisor fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019</i>
Análisis de cumplimiento

“POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

Según la evaluación realizada en el subtítulo **Base de liquidación de la inversión Forzosa de no menos del 1%**, y conforme a la información respaldada por la Sociedad en la comunicación presentada mediante comunicaciones con radicación 20246201093032 del 23 de septiembre de 2024, se constató que la Sociedad presentó el certificado con la actualización de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.

Sin embargo, tras el análisis del certificado presentado en relación con el expediente LAM4090, se identificaron las siguientes observaciones:

- No se especifica si los valores indicados corresponden a la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% o si representan directamente el valor de dicha liquidación.
- Se detectaron algunos montos pequeños cuya naturaleza no es clara, pues no se precisa si corresponden al valor de adquisición de un predio en la zona del embalse.
- No se incluyó el costo de adquisición o expropiación de los predios legalizados durante el año correspondiente.
- La certificación no abarca todos los ítems establecidos en el Artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, que debe incluir: a) adquisición de terrenos e inmuebles, b) obras civiles, c) adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles, y d) constitución de servidumbres, aun cuando alguno de estos ítems sea por un valor de CERO PESOS (\$0).

Por lo anterior, la Autoridad Nacional considera que la certificación remitida mediante comunicación con radicación 20246201093032 del 23 de septiembre de 2024, correspondiente al periodo 2023, carece de las aclaraciones necesarias, lo que impide su validación y el ajuste correspondiente a la base de liquidación. Esta determinación se sustenta en lo dispuesto en el Artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, que establece de manera precisa los requisitos y la información que deben incluirse en las certificaciones que acrediten las inversiones base para la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% en cada vigencia, incluso cuando el valor declarado sea de CERO PESOS (\$0).

En consecuencia, en la parte dispositiva del presente acto administrativo se establecerá un requerimiento producto del seguimiento, de conformidad con la información presentada.

Resolución 1572 del 22 de julio de 2022**Resolución 1572 del 22 de julio de 2022****Obligación**

ARTICULO TERCERO: Requerir a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., para que en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 26 correspondiente al primer semestre del año 2022, presente el ajuste del Plan de Inversión del 1%, acorde al valor por ejecutar actualizado a 2021, acompañado de la respectiva proyección financiera.

Análisis de cumplimiento

El análisis de cumplimiento de esta obligación se realiza en el numeral 10 del artículo primero del Auto 11470 del 28 de diciembre de 2023, en donde se concluye que la Sociedad no ha dado cumplimiento a lo requerido, razón por la cual se reitera el mismo.

“POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL”**Resolución 283 del 17 de febrero de 2023****Resolución 283 del 17 de febrero de 2023****Obligación**

ARTÍCULO QUINTO. Requerir a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presente la siguiente información, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

“(…)”

d. La información documental y cartográfica correspondiente para aprobación por parte de esta Autoridad de los predios Quebrada Los Monos en el municipio de Isnos y Villa Nohora en el municipio de Palestina acorde con lo requerido en el artículo vigésimo de la Resolución 938 del 26 de junio de 2018.

Análisis de cumplimiento

Teniendo en cuenta que en el numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 2052 del 18 de septiembre de 2024 dicha obligación es reiterada, el análisis de cumplimiento se realizará en dicho acto administrativo.

De acuerdo con lo anterior y en la medida que la Autoridad Nacional no encontró procedentes los argumentos dados por la Sociedad, se tiene que la obligación debe ser por tanto reiterada.

Auto 11470 del 28 de diciembre de 2023**Auto 11470 del 28 de diciembre de 2023****Obligación**

ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT 860.063.875-8, titular de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución 899 de 15 del 15 de mayo de 2009, el cumplimiento de las siguientes obligaciones y/o requerimientos establecidos en los actos administrativos que se enuncian a continuación:

“(…)”

10. Presentar el ajuste del Plan de Inversión del 1%, informando la línea y programa en los que se invertirán los recursos disponibles del Plan de Inversión del 1%, de acuerdo con los montos aprobados por esta Autoridad, presentando la respectiva proyección financiera y cronograma de actividades para la ejecución de estos. Lo anterior, en cumplimiento del artículo tercero de la Resolución 1572 del 2 de julio de 2022 y artículo sexto de la Resolución 283 del 17 de febrero de 2023.

Análisis de cumplimiento

El análisis del cumplimiento del requerimiento 10, establecido en el artículo primero, se desarrolla en el numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución 2052 del 18 de septiembre de 2024, en donde se concluye que la Sociedad no ha dado cumplimiento a lo requerido, razón por la cual se reitera el mismo

“POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

Resolución 2052 del 18 de septiembre de 2024

Resolución 2052 del 18 de septiembre de 2024

Obligación

ARTÍCULO CUARTO. REITERAR a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., el cumplimiento de los siguientes requerimientos.

1. Presentar la información documental y cartográfica correspondiente para aprobación por parte de esta Autoridad de los predios Quebrada Los Monos en el municipio de Isnos y Villa Nohora en el municipio de Palestina acorde con lo requerido en el artículo vigésimo de la Resolución 938 del 26 de junio de 2018. Lo anterior en cumplimiento del literal d) del artículo quinto de la Resolución 283 del 17 de febrero de 2023.

Análisis de cumplimiento

En la medida que la Autoridad Nacional consideró improcedente cerrar la obligación contenida en el literal d) del artículo quinto de la Resolución 283 del 17 de febrero de 2023 reiterado por el numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024 solicitado por la Sociedad mediante comunicación con radicación 20246201022172 del 5 de septiembre de 2024, debido a que esta se ha mantenido abierta y no se ha dado por cumplida, no por el predio Quebrada Los Monos ubicado en el Municipio de Isnos, el cual fue declarado por la Sociedad como inviable de adquisición conforme se observa en la página 390 del Concepto técnico 9394 del 27 de diciembre de 2023 acogido por el Auto 11470 del 28 de diciembre de 2023 y la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024, , si no, por el predio Villa Nohora, frente al cual ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. no ha emitido pronunciamiento respecto del concepto técnico emitido por la CAM que le fue entregado de manera informal por el Municipio; en consecuencia, la Sociedad deberá informar a la Autoridad Nacional si es procedente continuar con el proceso de adquisición o en su defecto es conveniente proceder con su desistimiento; en consecuencia, la obligación debe ser reiterada.

Obligación

ARTÍCULO CUARTO. REITERAR a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., el cumplimiento de los siguientes requerimientos

3. Presentar el ajuste del Plan de Inversión del 1%, informando la línea y programa en los que se invertirán los recursos disponibles del Plan de Inversión del 1%, de acuerdo con los montos aprobados por esta Autoridad, presentando la respectiva proyección financiera y cronograma de actividades para la ejecución de estos. Lo anterior, en cumplimiento del artículo tercero de la Resolución 1572 del 2 de julio de 2022, el artículo sexto de la Resolución 283 del 17 de febrero de 2023 y el numeral 10 del artículo primero del Auto 11470 del 28 de diciembre de 2023.

Análisis de cumplimiento

Según el análisis realizado, y dado que no se reportó información asociada durante el período documentado y validado, que abarca desde el 1 de mayo de 2024 hasta el 25 de septiembre de 2024, es necesario reiterar nuevamente el requerimiento.

Obligación

ARTÍCULO CUARTO. REITERAR a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., el cumplimiento de los siguientes requerimientos.

4. Informar dentro del cuerpo de la certificación de revisor fiscal del año 2022, el valor del monto base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, en pesos, para el periodo 1o de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, detallado

“POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

en los ítems establecidos en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2021. Lo anterior en cumplimiento del numeral 1, del Artículo segundo, del Auto 11470 del 28 de diciembre de 2023

Análisis de cumplimiento

Según el análisis realizado, y dado que no se reportó información asociada durante el período documentado y validado que abarca desde el 1 de mayo de 2024 hasta el 25 de septiembre de 2024, es necesario reiterar nuevamente el requerimiento.

Obligación

ARTÍCULO CUARTO. REITERAR a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., el cumplimiento de los siguientes requerimientos.

5. Incluir en la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, el costo de adquisición o expropiación de los predios, legalizados en el año 2022. Lo anterior en cumplimiento del numeral 3, del Artículo segundo, del Auto 11470 del 28 de diciembre de 2023.

Análisis de cumplimiento

Según el análisis realizado, y dado que no se reportó información asociada durante el período documentado y validado que abarca desde el 1 de mayo de 2024 hasta el 25 de septiembre de 2024, es necesario reiterar nuevamente el requerimiento.

Obligación

ARTÍCULO CUARTO. REITERAR a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., el cumplimiento de los siguientes requerimientos.

6. Presentar la caracterización biótica, física y socioeconómica del predio el Desengaño, en cumplimiento del literal c) del numeral 5 del Artículo segundo del Auto 11470 del 28 de diciembre de 2023.

Análisis de cumplimiento

Durante el período documental validado y verificado, que comprendió desde el 1 de mayo de 2024 al 25 de septiembre de 2024, no se reportó información asociada, en consecuencia, el requerimiento debe ser reiterado.

OBLIGACIONES CUMPLIDAS Y CONCLUIDAS

Teniendo en cuenta las recomendaciones del Concepto Técnico 9133 del 3 de diciembre de 2024, se considera pertinente dar por concluidas las obligaciones y requerimientos que a continuación se enuncian, las cuales, por ser de carácter temporal, haber sido cumplidas y/o no estar vigentes, no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de la Autoridad Nacional, así:

1. El numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024, se declara cumplido y concluido, teniendo en cuenta que la Sociedad mediante comunicación con radicación 20246200670222 del 14 de junio de 2024, entregó la Escritura Pública 703 del 29 de diciembre de 2023 y el certificado de tradición y libertad del predio El Danubio, junto con el archivo cartográfico a través de los cuales la Autoridad Nacional validó la coherencia entre las áreas de uno y otro documento. Lo anterior, sin perjuicio del requerimiento producto del seguimiento que se impondrá en la parte dispositiva del presente acto administrativo relacionado con la presentación del soporte documental que evidencie la solicitud de la actualización

“POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

de la información cartográfica ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, de la ubicación y extensión del área del predio El Danubio.

2. El numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024, se declara cumplido y concluido, teniendo en cuenta que la Sociedad mediante comunicación con radicación 20246201022172 del 5 de septiembre de 2024 presentó el concepto de viabilidad ambiental al predio El Danubio por parte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM).
3. El numeral 4 del artículo cuarto de la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024, se declara cumplido y concluido, teniendo en cuenta que la Sociedad mediante comunicación con radicación 20246201022172 del 5 de septiembre de 2024 presentó la certificación de la Unidad de Restitución de Tierras donde consta que el predio El Danubio no se encuentra en el registro de tierras despojadas y abandonadas.
4. El numeral 5 del artículo cuarto de la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024, se declara cumplido y concluido, teniendo en cuenta que la Sociedad mediante comunicación con radicación 20246201022172 del 5 de septiembre de 2024 presentó el registro fotográfico del predio El Danubio.
5. El numeral 6 del artículo cuarto de la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024, se declara cumplido y concluido, teniendo en cuenta que la Sociedad mediante comunicación con radicación 20246201022172 del 5 de septiembre de 2024 presentó la Escritura Pública 703 del 29 de diciembre de 2023, el certificado de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria No. 202 – 15654 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Garzón – Huila, donde consta que el predio el Danubio fue transferido al Municipio de Gigante.
6. El numeral 7 del artículo cuarto de la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024, se declara cumplido y concluido, teniendo en cuenta que mediante la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024 la Autoridad Nacional consideró viable la adquisición del predio El Danubio a partir de la información presentada por la Sociedad.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “*De los derechos, las garantías y los deberes*”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

El artículo 79 de la Constitución Política establece que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y así mismo, que “*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”.

Por mandato constitucional, contenido en el artículo 80, “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su*

“POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 95 Constitucional señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, se concibió al medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales, son ahora escasos y necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino, por el contrario, relativos, se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales.

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

En el artículo 2.2.2.3.9.1 ibidem, establece que es deber de la Autoridad Ambiental realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o a un Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental – PMA, y los actos administrativos expedidos en razón del proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo con la revisión del expediente LAM4090, se avizora que mediante el numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024, la Autoridad Nacional impuso a la Sociedad la obligación de presentar “Aclaración con soporte técnico que indique el área total del predio, la cual debe ser consistente con los documentos del predio”, al respecto en el Concepto Técnico 9133 del 3 de diciembre de 2024 se advirtió que pese a que la Sociedad mediante comunicación con radicación 20246201022172 del 5 de septiembre de 2024 presentó los archivos shape, el levantamiento topográfico, la Escritura Pública 703 del 29 de diciembre de 2023, el certificado de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria No. 202 – 15654 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Garzón – Huila y el avalúo comercial, los cuales coinciden en que el área del predio corresponde a 48,76 hectáreas; al contrastarla con la Base Catastral Nacional disponible en la Plataforma Colombia en Mapas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, se concluyó que la extensión y geoforma del predio presentan diferencias.

En este orden de ideas, se establecerá un requerimiento producto del seguimiento con el fin de que se allegue la información relacionada con los trámites adelantados por la

“POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

Sociedad para la actualización de la información cartográfica del predio El Danubio ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, de conformidad con el artículo cuarto de la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024.

A su vez, pese a que la Sociedad allegó la Escritura Pública 703 del 29 de diciembre de 2023 donde se relaciona que el valor pagado por el predio El Danubio corresponde a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS CON NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$537.388.995), la Autoridad Nacional informa que para el cierre de la obligación relacionada con la adquisición del predio el Danubio, se deben allegar los soportes de los gastos efectuados para su cumplimiento.

De otra parte, atendiendo que la certificación del revisor fiscal para el periodo 2023 allegada mediante comunicación con radicación 20246201093032 del 23 de septiembre de 2024, carece de los elementos necesarios para su validación, la Autoridad Nacional requerirá a la Sociedad para que presente el ajuste correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

Resulta imperioso para la Sociedad el cumplimiento de sus obligaciones, pues en materia ambiental no se trata simplemente de gozar de una autorización ambiental otorgada por la Autoridad Nacional sin que se genere correlativamente una obligación para el titular, pues la naturaleza de los instrumentos de manejo y control, es justamente que se puedan establecer acciones y límites dentro de los cuales pueda desarrollarse una actividad determinada, la cual por sí misma genera impactos ambientales sobre los recursos, y así, quien ejecute dichas actividades cumpla con ciertas condiciones y obligaciones.

Así las cosas, el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la Sociedad, es un principio básico sobre el cual se desarrolla su objeto mismo, el cual no es otro que el preventivo y en muchos casos correctivo, pues se trata de acciones que están dirigidas a lograr que las Sociedades, al momento de ejecutar su actividad, adecúen su conducta a la ley y los reglamentos, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o al menos lo reduzca a niveles permitidos a fin de evitar daños irreversibles en los ecosistemas, garantizando así la promoción del desarrollo sostenible del país.

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, además de ocasionar un daño ambiental, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-Ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Así mismo, se encuentra pertinente recordar que, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Se advierte, además, que ante la violación de las disposiciones ambientales contempladas en las normas legales vigentes o a las que se contemplan en los actos administrativos emitidos por las autoridades ambientales competentes, se podrán imponer las medidas

“POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Finalmente, se señala que contra el presente Auto de control y seguimiento ambiental no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de ejecución, que no pone fin a una actuación administrativa, sino que, a través de este, se efectúa el seguimiento y control de obligaciones establecidas previamente al titular, en el instrumento de manejo y control ambiental correspondiente, las cuales son claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la Sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. titular de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, para el proyecto “*Hidroeléctrico El Quimbo*”, el cumplimiento de las obligaciones que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a que se hace referencia en el presente artículo:

1. Presentar el ajuste del Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1%, informando la línea y programa en los que se invertirán los recursos disponibles del Plan de Inversión del 1%, de acuerdo con los montos aprobados por esta Autoridad, presentando la respectiva proyección financiera y cronograma de actividades para la ejecución de estos.

Lo anterior en cumplimiento del artículo tercero de la Resolución 1572 del 2 de julio de 2022, el artículo sexto de la Resolución 283 del 17 de febrero de 2023, el numeral 10 del artículo primero del Auto 11470 del 28 de diciembre de 2023 y el numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución 2052 del 18 de septiembre de 2024.

2. Presentar la información documental y cartográfica correspondiente para aprobación por parte de la Autoridad Nacional del predio Villa Nohora en el Municipio de Palestina acorde con lo requerido en el artículo vigésimo de la Resolución 938 del 26 de junio de 2018.

Lo anterior en cumplimiento del literal d) del artículo quinto de la Resolución 283 del 17 de febrero de 2023 y el numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 2052 del 18 de septiembre de 2024.

3. Aclaración con soporte técnico que indique el área total del predio, la cual debe ser consistente con los documentos del predio.

Lo anterior en cumplimiento del numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024.

4. Informar dentro del cuerpo de la certificación de revisor fiscal del año 2022, el valor del monto base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, del proyecto

“POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

“Hidroeléctrico El Quimbo”, en pesos, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, detallado en los ítems establecidos en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2021.

Lo anterior en cumplimiento del numeral 1 del artículo segundo del Auto 11470 del 28 de diciembre de 2023 y el numeral 4 del artículo cuarto de la Resolución 2052 del 18 de septiembre de 2024.

5. Incluir en la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, el costo de adquisición o expropiación de los predios, legalizados en el año 2022.

Lo anterior en cumplimiento del numeral 3 del artículo segundo del Auto 11470 del 28 de diciembre de 2023, y el numeral 5 del artículo cuarto de la Resolución 2052 del 18 de septiembre de 2024.

6. Presentar la caracterización biótica, física y socioeconómica del predio el Desengaño.

Lo anterior, en cumplimiento del literal c) del numeral 5 del artículo segundo del Auto 11470 del 28 de diciembre de 2023 y el numeral 6 del artículo cuarto de la Resolución 2052 del 18 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P en un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo deberá:

1. Presentar el soporte documental que evidencie la solicitud de la actualización de información cartográfica ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, de la ubicación y extensión del área del predio El Danubio, la cual debe ser consistente con lo remitido en el certificado de tradición y libertad, y el levantamiento topográfico proporcionado por la Sociedad en donde se refiere un área de 48 hectáreas y 7.624 m², en cumplimiento del artículo cuarto de la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024.
2. Entregar los soportes financieros que den cuenta de los gastos incurridos para la adquisición del predio El Danubio, contemplando gastos notariales, estudio de títulos, avalúo comercial y compra del predio, en cumplimiento del artículo cuarto de la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024.
3. Ajustar y presentar el certificado correspondiente al año 2023, indicando de manera clara si se han realizado nuevas actividades que deban incluirse en el valor de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, asociada al proyecto “Hidroeléctrico El Quimbo”. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo décimo cuarto de la Resolución 462 del 8 de marzo de 2021 y el Artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. Dar por concluidas las obligaciones y requerimientos que se enunciarán a continuación, los cuales, por ser de carácter temporal, haber sido cumplidas y/o no estar vigentes, no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de la Autoridad Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, así:

1. Numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo cuarto de la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024.

“POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la Sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

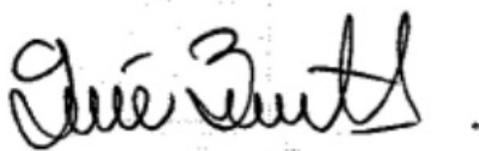
PARÁGRAFO. En el suceso en que el titular de la licencia o el permiso, entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a la Autoridad Nacional, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a la Autoridad Nacional de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), al Municipio de Gigante del Departamento del Huila, a la Veeduría Ciudadana de Seguimiento a la Licencia Ambiental del Proyecto “Hidroeléctrico El Quimbo”, a la Veeduría Ciudadana “Seguimiento al programa de compra y adecuación de 2700 Ha”. y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. En contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 ABR. 2025



GERMAN BARRETO ARCINIEGAS
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES



CARMEN SUSANA CAMACHO GUALDRON
CONTRATISTA



ANDREA DEL PILAR SANABRIA DEL RIO
CONTRATISTA

“POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

SANDRA PATRICIA BEJARANO RINCON
CONTRATISTA

Expediente No. LAM4090
Concepto Técnico 9133 del 3 de diciembre de 2024
Fecha: 25 de abril de 2025

Proceso No.: 20254000031175

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad